



**Subdirección de Procedimientos Colectivos**  
**[denuncia.adc@sernac.cl](mailto:denuncia.adc@sernac.cl)**  
**Agustinas 853, piso 2, Santiago,**  
**SERNAC,**  
**Presente.**

Por medio de la presente, la Asociación de Consumidores y Usuarios de Chile, ODECU, presenta denuncia fundada y solicita iniciar un Procedimiento Voluntario, y su participación, con contra de Cencosud S.A., SMU S.A. y Walmart Chile S.A., por haber participado de un acuerdo o práctica concertada, por sí o a través de sus relacionadas, destinado a fijar, por intermedio de sus proveedores, un precio de venta para la carne de pollo fresca en supermercados igual o superior a su precio de lista mayorista, entre al menos los años 2008 y 2011, de acuerdo la sentencia de la I. Corte Suprema disponible en [https://www.tdlc.cl/nuevo\\_tdlc/wp-content/uploads/sentencias/Sentencia\\_167\\_2019.pdf](https://www.tdlc.cl/nuevo_tdlc/wp-content/uploads/sentencias/Sentencia_167_2019.pdf) y a los antecedentes de hecho y derecho que expongo a continuación:

**I. Individualización de la Asociación de Consumidores.**

Organización de Consumidores y Usuarios de Chile, asociación de consumidores, también denominada ODECU A. C., rol único tributario 73.342.000-6, representada por su Presidente, Stefan Omar Larenas Riobó, empleado, rol único nacional 5.788.123-2, ambos domiciliados en Paseo Bulnes 107, oficina 43, Santiago Centro, Región Metropolitana de Santiago.

No se adjunta certificado de vigencia ni directorio vigente, donde consta la representación invocada, emitido por la unidad de asociaciones gremiales del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, ya que de acuerdo la letra c) del

artículo 17 de la ley 19.880, las personas en su relación con la administración tienen derecho a eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración, como es el caso, en consonancia con la letra c) del mismo artículo que establece el deber de autoridades y funcionarios, de facilitarle a las personas el ejercicio de sus derechos, y con lo establecido en el artículo 8 de la ley 18.575 que establece que los órganos del Estado deben procurar la simplificación y rapidez de los trámites y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos.

No se adjunta la documentación respectiva que acredite la autorización de su directorio, ya que de acuerdo la letra c) del artículo 17 de la ley 19.880, las personas en su relación con la administración tienen derecho a eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento en consonancia con la letra c) del mismo artículo que establece el deber de autoridades y funcionarios, de facilitarle a las personas el ejercicio de sus derechos, y con lo establecido en el artículo 8 de la ley 18.575 que establece que los órganos del Estado deben procurar la simplificación y rapidez de los trámites y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos. En este caso, la autorización del directorio se trata de una exigencia adicional a las establecidas en el inciso 2º del artículo 54 H de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, LPDC, a propósito del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores. Por el contrario, la autorización del directorio sólo está establecida en la letra b) del número 1 del artículo 51 de la LPDC, a propósito de los legitimados activos para iniciar el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, por lo que no resulta aplicable la extensión de su aplicación.

## II. **Individualización del proveedor.**

Cencosud S.A., SMU S.A. y Walmart Chile S.A.

También se hace presente que de acuerdo la letra c) del artículo 17 de la ley 19.880, las personas en su relación con la administración tienen derecho a eximirse de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración, como es el caso, en consonancia con la letra c) del mismo artículo que establece el deber de autoridades y funcionarios, de facilitarle a las personas el ejercicio de sus derechos, y con lo establecido en el artículo 8 de la ley 18.575 que establece que los órganos del Estado deben procurar la simplificación y rapidez de los trámites y que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, la que deberá contener el nombre o razón social, según corresponda; rol único tributario; representante legal, cuando proceda, y domicilio.

### **III. Antecedentes sobre la individualización de los consumidores potencialmente afectados.**

Todos los consumidores que pagaron un mayor precio por la carne de pollo fresca y de aquellos consumidores que se vieron impedidos de comprar carne de pollo fresca en razón del mayor precio cobrado.

### **IV. Descripción del daño causado.**

Nos encontramos frente a un interés colectivo, en los términos señalados en el inciso 5º del artículo 50 de la LPDC, esto es “un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual”, en este caso, consumidores que pagaron un mayor precio por la carne de pollo fresca.

Nos encontramos también frente a un interés difuso en los términos señalados en el inciso 5º del artículo 50 de la LPDC, esto es “un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos”, en este caso respecto de aquellos consumidores que se vieron impedidos de comprar carne de pollo fresca por el mayor precio cobrado.

Por su parte, la letra d) del artículo 3 de la LPDC establece respecto de los consumidores “el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor”, en este caso, el mayor precio que los consumidores por la carne de pollo fresca y daño moral asociado; y el daño moral de aquellos consumidores que se vieron impedidos de comprar carne de pollo fresca por el mayor precio cobrado.

A su vez, el inciso 2º del número 2 del artículo 51 de la LPDC establece, a propósito del procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores que “las indemnizaciones que se determinen en este procedimiento podrán extenderse al daño moral siempre que se haya afectado la integridad física o síquica o la dignidad de los consumidores”, como sucede en el caso en comento.

**V. Identificación de las normas potencialmente infringidas y los fundamentos de derecho que justifican razonablemente la afectación.**

Tal como lo establece la sentencia de la E. Corte Suprema, “las requeridas infringieron el artículo 3 inciso primero e inciso segundo letra a) del Decreto Ley N 211, al haber participado del acuerdo destinado a fijar, por intermedio de sus proveedores, un precio de venta para la carne de pollo fresca en supermercados, igual o superior a su precio de lista mayorista, al menos entre los años 2008 y 2011”.

Al respecto la normativa de libre competencia (artículo 30) establece una acción indemnizatoria individual, resultando aplicable de manera supletoria, respecto del daño causado a los consumidores, el procedimiento indemnizatorio colectivo y difuso (tal como ratifico la reforma introducida por la ley 20.945, con vigencia para los juicios de libre competencia iniciados con posterioridad a su publicación en el diario oficial), además del procedimiento voluntario colectivo solicitado.

Adicionalmente, la letra d) del artículo 3 de la LPDC establece respecto de los consumidores “el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna

de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor”, en este caso, el mayor precio que los consumidores por la carne de pollo fresca y daño moral asociado; y el daño moral de aquellos consumidores que se vieron impedidos de comprar carne de pollo fresca por el mayor precio cobrado.

Asimismo, esta relación se encuentra dentro del ámbito de actuación del SERNAC, de acuerdo al marco del mandato legal establecido en el artículo 58 de la LPDC, de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la propia LPDC y demás normas que digan relación con el consumidor.

Este mandato incluye, (a) fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la LPDC y de toda la normativa de protección de los derechos de los consumidores; (b) interpretar administrativamente de la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar, es decir la LPDC y demás normas que digan relación con el consumidor; (c) llevar a cabo el procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, tal como se solicita en el presente caso; (d) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores; (e) hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en leyes especiales; (f) denunciar posibles incumplimientos de normas establecidas en leyes especiales que digan relación con la protección de los derechos de los consumidores, ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales; y (g) recibir copia de las resoluciones que impongan sanciones, de los organismos fiscalizadores sectoriales que tengan facultades sancionatorias, según lo dispuesto en el artículo 2 bis de la LPDC, respecto de sectores regulados por leyes especiales; entre otras.